

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67552 del 18 de diciembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numera 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES aporta Resolución 350617 del 15/12/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLARA INES VICTORIA AVENIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil venticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67552 del 18 de diciembre de 2023 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera.**

Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES allega Resolución 350617 del 15/12/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y reconoce a la parte ejecutante la suma aprobada mediante auto 2794 del 15 de noviembre de 2023 de **\$1.250.392**, por concepto de diferencias en los intereses moratorios liquidados, valor que será ingresado en la nómina del periodo de enero de 2024.

Así las cosas, revisado el acto administrativo se ajusta a derecho, sin embargo, queda aún pendiente el pago de las costas de proceso ejecutivo las cuales fueron aprobadas por el despacho mediante auto 2794 del 15 de noviembre de 2023 por la suma de **\$50.015**; razón por la cual se modificará la medida de embargo por dicho valor y se despachará negativamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.- Modificar la medida de embargo en la suma de **\$50.015**.
- 2.- **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$50.015**. *So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de ley.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.
- 3.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 007 de fecha 22/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c923ab6366289ba054441da2dbf7cc94acdb53aafe16ba6c1ff8bc72732ada**
Documento generado en 19/01/2024 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>